

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D67/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por el que se denuncia a Doña Carolina España Reina, Consejera de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social y portavoz del gobierno de la Junta de Andalucía, por determinadas manifestaciones vertidas en la rueda de prensa posterior a la sesión del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2026 (vulneración del artículo 50.2 de la LOREG)**

Fecha **8 de mayo de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 30 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000562, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), interponiendo denuncia contra doña Carolina España Reina, Consejera de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social y portavoz de la Junta de Andalucía, por declaraciones hechas en la comparecencia ante los medios de comunicación que tuvo lugar tras la celebración del Consejo de Gobierno, el día 29 de abril de 2026, adjuntando al efecto enlace.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se tenga por presentado el escrito, se declare la infracción de los artículos 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y del deber de neutralidad de los poderes públicos; se acuerde la retirada de las manifestaciones referenciadas en el escrito presentado; se inste a la Presidencia de la Junta de Andalucía a que dicte las instrucciones oportunas a los miembros del Consejo de Gobierno para que no se reiteren este tipo de conducta; se

acuerde el apercibimiento a doña Carolina España Reina para que adecúe sus futuras intervenciones públicas al principio de neutralidad, advirtiéndola de las consecuencias legales en caso de reiteración; se acuerde la incoación de expediente sancionador contra la citada autoridad; se acuerde con carácter cautelar la retirada del contenido denunciado, y se practique la prueba de audición íntegra del contenido audiovisual referida en el enlace, así como la verificación de su difusión a través de canales institucionales de la Junta de Andalucía.

El día 30 de abril se dio traslado del escrito a la denunciada para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. La letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía presentó el 1 de mayo de 2026 sus alegaciones. En ellas, de forma sumaria, se afirma que no estamos propiamente ante una venta de logros propios, sino que las declaraciones de la denunciada constituyen una información objetiva sobre los acuerdos y tomas de conocimiento realizados durante la última sesión del Consejo de Gobierno, exigida por la normativa sobre transparencia y buen gobierno, que la sra. España Reina se limita a responder espontáneamente a preguntas de un periodista sin tratarse de una manifestación preparada. Por último, alega la falta de congruencia entre el objeto de la denuncia, dirigida contra la Consejera y Portavoz del Ejecutivo autonómico, y el suplico, ya que en este último se interesa del Presidente de la Junta de Andalucía que se impartan instrucciones al resto de miembros del Consejo de Gobierno.

ACUERDO

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: *«Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones»*. En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la

Instrucción 2/2011, de 14 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar, ante todo, que la Junta Electoral Central ha elaborado una profusa doctrina acerca del respeto a la prohibición de venta de logros, contenida en el art. 50.2 de la LOREG, con ocasión de las ruedas de prensa tras la celebración de Consejo de Ministros. Concretamente, podemos citar, sin ánimo exhaustivo, los acuerdos 79/2026, de 5 de marzo, 248/2024, de 1 de julio; 205/2024, de 9 de junio; 204/2024, de 9 de junio; 549/2023, de 3 de agosto; 189/2023, de 10 de mayo; 133/2023, de 26 de abril; y 117/2023, de 19 de abril. A mayor abundamiento, dicha doctrina ha sido confirmada por la reciente sentencia 5042/2024, de 16 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que resume su jurisprudencia anterior sobre esta materia.

Del contenido de las resoluciones citadas en el párrafo precedente puede deducirse una regla general, perfectamente extrapolable a las declaraciones efectuadas en las ruedas de prensa posteriores a la celebración del Consejo de Gobierno: si las declaraciones se limitan a reflejar, con datos objetivos, los acuerdos que han sido adoptados por el Ejecutivo durante la sesión, no cabe objetar infracción alguna de la normativa en materia electoral, pero si en las mismas se traslada una valoración política y subjetiva acerca de los logros del Gobierno o críticas a otras formaciones políticas o a otros poderes públicos de distinto signo, ello incurre en clara infracción del artículo 50.2 de la LOREG. Este acervo doctrinal nos proporciona una adecuada pauta jurídica para la resolución de la presente denuncia, el cual ya ha sido utilizado por esta Junta Electoral en sus precedentes acuerdos de 13 de abril (D-28) y 20 de abril de 2026 (D-36).

La denuncia dice que la consejera «en su intervención, no desaprovechó la ocasión para efectuar declaraciones claro carácter electoral y venta de gestión

o logros del Gobierno del que es portavoz en la que deslizó valoraciones de tono propagandístico en relación (con) algunos asuntos», que pasa a señalar.

No obstante, el partido político denunciante no concreta en el apartado segundo de su escrito cuáles serían las manifestaciones de la consejera que, eventualmente, hubieran generado sus reparos. Solamente enuncia una lista de temas que estaban incluidos en el orden del día de la sesión del Consejo de Gobierno del 29 de abril y que, en efecto, fueron tratados en ella a fin de adoptar acuerdo o tomar conocimiento de los mismos. A este respecto, debe recordarse que la formación política denunciante tiene obligación de concretar los motivos que justifican la presentación de su denuncia, sin que sea procedente que se limite a meros enunciados generales, esperando de la Junta Electoral una actuación inquisitiva que excede de sus competencias.

Además, debe recordarse que, como expresa la Junta Electoral Central, «la existencia de un proceso electoral en curso no interrumpe el funcionamiento normal de las administraciones públicas» (acuerdos 30/2024, de 8 de febrero, 549/2023, de 3 de agosto, y 36/2022, de 3 de febrero, de la Junta Electoral Central, entre otros). Además, la obligación del Consejo de Gobierno de hacer públicos sus acuerdos, una vez celebradas sus sesiones, deriva del artículo 23.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. De todo ello se colige que, en este extremo, nos encontramos ante un ejercicio ordinario de sus funciones por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuyo objeto es dar información a la ciudadanía sobre las medidas que ha aprobado en su última sesión.

Por otra parte, incluso examinando, a pesar de lo anterior, el contenido de la rueda de prensa en la que la portavoz del Consejo de Gobierno da cuenta de los acuerdos y tomas de conocimiento de la sesión de dicho órgano, no se aprecia, globalmente, que «tengan una carga electoralista suficiente para considerar que atentan a la neutralidad política o que supongan una campaña de logros» (por todos, acuerdo 50/2026, de 12 de febrero) en términos tales como para causar una infracción del artículo 50.2 de la LOREG.

En relación con las frases referidas en el apartado tercero del escrito, que, por otra parte, no reflejan literalmente las declaraciones efectivamente realizadas por la consejera y portavoz, esta Junta Electoral ha tenido en cuenta la circunstancia de que aquella se manifestó como consecuencia de las preguntas y requerimientos de la prensa, realizados estos sobre cuestiones que no guardaban relación con el contenido de la sesión del Consejo de Gobierno y los acuerdos adoptados por este, lo que permite concluir que no se ha vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG. Máxime, y ello tiene relevancia en el concreto supuesto que nos ocupa, cuando las manifestaciones de la portavoz deben valorarse en su contexto y la denuncia solamente se refiere a unas concretas expresiones aisladas que adquieren su significado y sentido dentro de unas declaraciones extensas cuya finalidad primordial, comprendidas en su globalidad, es la de dar cuenta de unos hechos y sus consecuencias (la huelga del personal sanitario, la cantidad de actos médicos suspendidos, la falta de acuerdo) para responder a dos preguntas de periodistas.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo»